Exp. 341-01-19-00788
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1264

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11 San Pedro de Macorís), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00597,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 341-01-19-00788
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, hecha de manera incidental en fecha uno (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted] *, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted] *, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00014, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia 340-03-2024-SSENT-00014, el 5 de febrero de 2024, mediante la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Exp. 341-01-19-00788
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

que, declaró culpable al ciudadano [redacted], por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted] (fallecido); y en consecuencia lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01277 del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, luego*

de constatar los vicios procesales antes señalados, esta honorable corte tenga a bien declarar con lugar el recurso, y en ese sentido, que tenga a bien dictar sentencia absolutoria sobre las bases de comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida. Segundo: Subsidiariamente, y sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable corte si entiende pertinente case la sentencia y proceda a ordenar el nuevo juicio ante un tribunal distinto. También tenemos las conclusiones de una solicitud incidental sobre la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en cuanto a eso: Único: Que esta honorable corte, luego de confirmar lo que establece el artículo 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal, por haber sobrepasado el plazo máximo del mismo, ya que este proceso inicia en el 2019, habiendo sobrepasado los cuatro años, y en consecuencia, que sea dictada la extinción de la acción penal a favor del señor [redacted], ordenando el cese de todas las medidas de coerción que pesa sobre el mismo.

1.4.2 Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *"Primero: Que sea rechazada la petición de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por el procesado [redacted], toda vez que no están las condiciones que ha establecido el suplicante para beneficiarse de dicha extinción, al amparo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: De igual forma, que sean rechazadas las petitorias de casación impugnadas por dicho imputado en el recurso de marras, toda vez que la Corte a*

qua al fallar como lo hizo, lo hizo dentro del marco de la ley y dictó los motivos que justifican su decisión y no se infiere ninguna inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención de este tribunal.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], solicita de manera incidental:

> *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal respecto de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del proceso. En síntesis, arguye: El imputado: puesto fue bajo arresto el tres (3) de agosto de 2019 por lo que el proceso lleva cinco (5) años (3)*

Exp. 341-01-19-00788
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

> *meses en violación al artículo 148 del Código Procesal Penal. Establece la corte aquí que más allá de lo que establecemos como retraso del proceso, el mismo también se retrasó por falta de comparecencia de los testigos a descargo, siendo esta una interpretación errónea de la norma en razón de que el Ministerio Público quien tiene los mecanismos para hacer comparecer a quien no se presente a su proceso, luego de haber sido ordenada por los jueces la orden de conducencia al proceso. Es preciso establecer que de manera clara fueron expuestos los motivos de la demora. En la etapa intermedia transcurrieron los siguientes plazos. A se comprueba que el Ministerio Público presento la acusación el 3 de junio de 2020, cuando el mismo fue sometido en fecha 16 de agosto de año 2019. Que luego el mismo fue enviado a juicio el 12 de mayo de 2021, retardo que se comprueba por medio de los documentos procesales.*

2.2 La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426.3 Código Procesal Penal) por la violación a la ley, inobservancia y la errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.3. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua resta valor a los alegatos establecidos por la defensa incurriendo en las mismas faltas que el que el tribunal del primer grado y es que, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia, y están en la*

obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. La configuración del vicio supra denunciado se verifica en los siguientes aspectos: Resulta que en caso de que se trata fue sometido al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Testimoniales: 1) Las declaraciones de la señora [redacted]. 2) Las declaraciones del señor [redacted]. 3) [redacted]. Documentales: 1) Denuncia, de fecha 8 de abril de 2022. 2) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 28 de febrero de 2017. 3) Orden de arresto de fecha 7 de abril de 2022. 4) Acta de arresto de fecha 8 de abril de 2022. Pericial: 1) Autopsia, de fecha 20 de mayo de 2022. 2) Informe de autopsia de fecha 10 de abril de 2022. 3) Certificado medido legal de fecha 10 de abril de 2022. Sin embargo, la corte no analiza el aspecto en que le establecimos porque no brinda el tribunal de primer grado el mismo valor de a las pruebas a descargo que el que rindió a las pruebas a cargo, esto en cuanto a las declaraciones testimoniales. Resulta que de manera precisa le establecimos a la Corte a qua que, aparte de ser un testigo, también debía observar lo dispuesto sobre la resolución 3869-06 sobre un determinado prejuicio otros recursos, sí la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple

credibilidad de testigos, sobre todo cuando este tiene un marcado interés en el proceso con los vínculos con la víctima del proceso, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba que corrobore lo dicho por este, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea el testimonio presentado por una persona, y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas. En cuanto al testimonio de [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] estableció lo siguiente, el tribunal da entero crédito a estas declaraciones en virtud de la supuesta corroboraciones de este testigo con la declaraciones de la señora, sin embargo olvida el tribunal lo contradictorio que han sido ambos en virtud de que el señor Darlin es una de las personas que fue agredir al imputado ya que fue con el que inicio la discusión y fue quien regreso a buscar venganza conjuntamente con la víctima, estas persona no le están siendo sinceras al tribunal, desde el principio han establecido mentiras que se pueden constatar mediante la comparación de ambos testimonios, entonces se hace necesario que la defensa como parte de su recurso expresara su no conformidad con el valor probatorio que brindo el tribunal de primer grado a esas por la corte considera que sí tienen valor probatorio las demás pruebas por hacer la valoración conjunta de los medios de pruebas, sin

> *embargo, en cuanto a los elementos de prueba documentales, el tribunal no pudo observar que a y que los mismos no vinculan de manera directa ni indirecta al con el imputado y la ocurrencia de los hechos (...) al igual que el tribunal de primer grado su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y máxima de experiencias que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, ya que también admiten como bueno y válido que las declaraciones de testigos contradictorios pueden justificar la decisión establecida, falta ésta que conlleva violación de los principios presunción de inocencia, valoración de las pruebas y el debido proceso que debe primar en todo proceso penal, así como su deber de dar solución al conflicto que mantiene las partes encontradas de acuerdo a las pruebas que aportan los actores y las herramientas que le otorga la normativa procesal. De todo lo que se presentó no queda establecida la existencia de las circunstancias de homicidio voluntario como calificaron y por el cual condenaron al señor Carlos, los jueces no valoraron las evidencias en su justa dimensión 0 de lo contrario el imputado seria absuelto o condenado a una pena mínima por los golpes y heridas que causaron la muerte de la víctima, por lo que corresponde también a la corte corregir los errores en los que incurrió el tribunal de juicio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...]* ***6****. Lo primero que debemos comenzar diciendo respecto de los alegatos esgrimidos en el medio de apelación que se analiza, es que el simple hecho de que el imputado y su*

defensa técnica hayan negado en el juicio o en otras etapas anteriores del proceso que el primero fue que cometió los hechos objeto del presente proceso, no es un obstáculo ni legal ni material para que éste pueda ser condenado como autor de los mismos, como parece entender dicha defensa. El asumir o no su responsabilidad respecto de los hechos imputados es un derecho que le asiste al encartado y a su defensa técnica, pero, aun cuando estos nieguen los hechos, serán las pruebas las que les permitirán a los jueces del fondo determinar dicha responsabilidad. 7 Lo segundo que se advierte es que la parte recurrente se dedica a cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal a quo a las declaraciones de [redacted]. En ese sentido resalta el hecho de que el tribunal a quo debió lo establecido en la resolución 3869-06 sobre un determinado prejuicio por el parentesco familiar por ser hermana de la víctima, pero contrario a lo alegado por el recurrente, con relación a las referidas declaraciones se estableció lo siguiente: En relación con el testimonio de la señora [redacted], esta testigo declaró de manera íntegra lo que hemos hecho constar en otra parte de esta decisión. El Tribunal aprecia como sinceras y ciertas sus declaraciones y por eso les otorga valor probatorio; con ellas se establece que [redacted] era hermano de la señora [redacted]; que aunque él residía en la ciudad de Santiago, solía venir a San Pedro de Macorís a pasar algún tiempo con sus hermanos de aquí; que la madrugada del 28 de febrero de 2017,la testigo dormía en su residencia de la calle Las Artes, núm. 19, Barrio Lindo y fueron a avisarle que su hermano Frankely había sido herido y se hallaba en la clínica del Dr. [redacted], hacia donde se dirigió la testigo y al preguntarle a la víctima qué le había pasado, este le mencionó el nombre de [redacted], eso lo dijo en presencia de otras personas que estaban ahí presentes,

como su hermana [redacted] y la doctora que en ese momento le prestaba atenciones; de la Clínica del Dr. [redacted] fue llevado al hospital Regional Dr. [redacted] y llegando allí, falleció. Que el cadáver de la víctima fue trasladado a la ciudad de Santiago donde fue sepultado y después de realizarle los últimos rezos, la señora [redacted] regresó a San Pedro y procedió a querellarse en contra del Pulpo. El testimonio de la señora [redacted] se aprecia claro y preciso y está impregnado de coherencia. Por tanto, se trata de un testimonio creíble, el cual contiene detalles importantes sobre el hecho que se juzga. Lo narrado por esta testigo se corresponde con otros medios de prueba; por lo que el Tribunal le atribuye plena credibilidad, y lo retiene como prueba de que quien dio muerte a la víctima fue el imputado [redacted] (a) Carlito El Pulpo" (sic). 8 Con relación al testimonio de [redacted] quedó establecido lo siguiente: "Que fue presentado en el juicio, el testimonio del señor [redacted], quien fue testigo de los hechos y ha hecho un relato claro, objetivo y preciso sobre los acontecimientos en que perdió la vida el señor [redacted]. El Tribunal atribuye credibilidad a su relato, respecto de la forma como perdió la vida la víctima y quien fue la persona que le ocasionó la muerte; con este testimonio damos como probado que: quien mató a [redacted] fue Carlitos, alias el Pulpo, que es el alias con que es conocido el imputado [redacted], quien lo agredió de estocadas por la espalda con un arma blanca de las que les dicen barra de cama. Que el hecho ocurrió la madrugada del 28 de febrero de 2017; el testigo Darlin y la víctima, Frankely transitaban en una motocicleta que conducía Darlin por una calle del sector Barrio Lindo de esta ciudad y al ver a una joven de nombre Marlenis, se

Exp. 341-01-19-00788
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

detuvieron y Darlin empezó a conversar con la joven, ya que Carlitos (ahora imputado) estaba golpeando a la joven quien era su novia; Darlin le preguntó al imputado ¿por qué tú le das a esa muchacha?; entonces el imputado golpeó en el rostro a Darlin y en ese momento Frankely se desmontó de la motocicleta y trató de conseguir algún objeto con qué defenderse, el imputado lo siguió y lo puyó; Darlin soltó la motocicleta y emprendió la huida y al poco rato regresó al lugar acompañado por un hermano de Frankely y encontraron a este tirado en un pozo de sangre; lo levantaron y lo llevaron a la Clínica [redacted], donde le dieron los primeros auxilios y luego decidieron llevarlo al Hospital Regional [redacted] y llegando allí, falleció" (sic). 9 Es preciso indicar que corresponde a los jueces de la inmediación otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de un determinado testigo rendido ante ellos, en virtud del principio de inmediación, sin que tal valoración pueda ser censurada por los tribunales de orden superior, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En definitiva, corresponde a los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). 10 Que en cuanto a las pruebas documentales consistente: 1- acta de levantamiento

de cadáver, con la misma se prueba que las autoridades dieron cumplimiento en el presente caso del artículo 174 del código procesal penal que exige que los funcionarios y agentes de policía en caso de muerte, cuando existan la comisión de un hecho punible antes de procederse al traslado e inhumación del occiso, realicen la inspección corporal, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público. Por lo que con este medio de prueba se estableció de manera preliminar que la muerte de [redacted] se debió a herida corto Penetrante en costado derecho: Hemorragia interna externa por lesión de pulmón derecho de venas pulmones. 2- En cuanto a la autopsia núm. A-046-17 de fecha 28 de febrero del 2017 quedó probado que la muerte de la víctima ocurrió como consecuencia de una herida corto penetrante en costado derecho, hemorragia interna externa por lesión de pulmón derecho de venas pulmones, por lo que a partir del referido informe se estableció que las heridas recibidas por el occiso le fueron propinadas desde atrás, es decir que se encontraba de espalda su agresor, huyendo este en total desventaja, confirmando lo establecido por el testigo del proceso [redacted] quien estableció que el imputado le infirió la estocada de espalda. 3- Con relación al acta de denuncia de fecha 17 de marzo del 2017, en la que deja constancia que la Cristian [redacted] puso en conocimiento a las autoridades correspondiente de los hechos ocurrido en el que perdió la vida la víctima. 4- En cuanto a la orden de arresto y el acta de ejecución de arresto, la primera está enmarcada dentro de las disposiciones del artículo 225 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 54 de la Ley 10-15 y la segunda dentro de los requisitos establecidos en los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, este último modificado por el artículo 53 de la Ley 10-15. […] 14 Que no

Exp. 341-01-19-00788
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

existe error en la determinación de los hechos, en razón de que en la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas, se estableció como hechos probados lo siguiente: "Que a partir de la valoración de los medios de prueba, hecha de manera conjunta y armónica este tribunal colegiado ha dado como probados los siguientes hechos: 1) En fecha 28 de febrero del 2017, aproximadamente a la1:30 horas de la madrugada, mientras la joven [redacted], se encontraba en la vía pública, cerca de una tapicería situada [redacted], lugar por el cual transitaba [redacted], en una motocicleta en cuya parte trasera iba [redacted]. 2) El conductor detuvo el medio de transporte tras ser llamado por [redacted], ya que la conocía, y mientras se saludaban, llegó al lugar [redacted], quien golpeó en el rostro a [redacted], ya que tenía una relación amorosa con esta y se puso celoso por la acción de esta haber llamado a quienes iban en la motocicleta. El joven [redacted], evidentemente molesto por la acción de [redacted], haber agredido a la joven, le reclamó por haber actuado de esa manera; y lejos de mostrar algún arrepentimiento, el agresor arremetió contra Darlin propinándole un fuerte golpe en la cara. 3) El comportamiento violento exhibido por [redacted]; alias Garlito El Pulpo, condujo a que [redacted], a intentar buscar algún objeto para defenderse, sin embargo no logró su objetivo, porque el imputado fue más astuto ya que le persiguió, al tiempo de sacar de entre sus ropas, un puñal con el cual le infirió dos estocadas, que contribuyeron a su rápido deceso mientras recibía atenciones médicas en el hospital Regional Doctor [redacted], centro al que fue trasladado por su

hermano [redacted] y [redacted], tras haber permanecido por escasos minutos en la emergencia del Centro Médico [redacted], Clínica en la que recibió los primeros auxilios y donde se comunicó con sus hermanas [redacted] y [redacted], a las cuales les manifestó que las heridas que presentaba, le fueron infringidas por el apodado El Pulpo, apodo con el cual es conocido el imputado. 4) El joven [redacted], fue socorrido por [redacted] (quien le acompañaba) y por [redacted] (hermano), quien fue avisado del suceso por unos transeúntes que le conocían y al llegar al lugar de los hechos, encontró a su hermano en un charco de sangre y vio cuando [redacted] regresaba al lugar, después de haber sido perseguido por el imputado [redacted]. 5) Los médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, doctores [redacted] y [redacted] realizaron la autopsia al cadáver de [redacted], en la cual se determinó que este presentaba herida corto-penetrante en hemitórax derecho, línea axilar media a nivel del cuarto espacio intercostal y herida corto penetrante en la región lumbar derecha, a la apertura de la cavidad torácica se aprecia lesión de músculo serrato derecho, así como intercostal del quinto espacio, a la apertura de las Cavidades Pleurales, se aprecia Cavidad Pleural izquierda ocupada por unos 3000 mililitros de sangre líquida y coagulada y la laringe, tráquea y bronquios se encontraban ocupadas por material espumoso de color rojizo: el pulmón derecho presentó lesión en su lóbulo superior, la cual se extendía hasta el nacimiento de las venas pulmonares. 6) Por lo que de la ubicación de las heridas y apreciando las imágenes anexadas a la autopsia, podemos afirmar que las heridas recibidas por el occiso le fueron propinadas desde atrás, por lo

que este se encontraba de espaldas a su agresor, huyendo de éste y en total desventaja. En efecto las cuestiones médico-forenses encontradas en el procedimiento de autopsia del cadáver conllevaron a la deducción de que hubo dos estocadas en el cuerpo, de las cuales, la herida descrita en el costado derecho es esencialmente mortal, para el caso la misma describe una dirección de derecha a izquierda con una profundidad de unos 15-20 cms, lesionando el pulmón derecho y las venas pulmonares derechas, produciéndose una hemorragia externa e interna, lo que arrojó a título de conclusión, que se trató de una muerte Violenta, de Etiología Médico Legal Homicida, siendo la causa de la muerte herida corto penetrante en costado derecho y el mecanismo del fallecimiento hemorragia interna y externa por lesión de pulmón derecho, de venas pulmonares; lo que robustece la información de que las heridas infringidas por [redacted] fueron las responsables del deceso de [redacted]" (sic). 15 El hecho cometido por el imputado corresponde y encaja en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. 16 Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. 17 Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada, al igual que las conclusiones subsidiarias, por las razones antes expuestas. 18 Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes. [...]. [sic]

Exp. 341-01-19-00788
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder a valorar los méritos del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias del proceso*: a) Mientras* [redacted] *y* [redacted]*, transitaban en una motocicleta, se encontraron con la joven "Marlenis" a quien saludaron. En ese momento llegó el imputado, quien, movido por celos derivados de su relación amorosa con la joven, la agredió físicamente, propinándole un golpe en el rostro. Ante esta situación, el señor* [redacted] *intervino para detener la agresión, pero el imputado también lo golpeó en la cara. Acto seguido el imputado persiguió a* [redacted]*, extrajo un arma blanca (puñal) y le infirió dos estocadas provocándole heridas corto-penetrantes en hemitórax derecho y en la región lumbar derecha, con graves lesiones en el pulmón derecho y las venas pulmonares, generando hemorragia interna y externa, así como ocupación de las cavidades pleurales por sangre. La causa de muerte se clasificó como violenta y de etiología homicida.* ***b)*** *En razón de estos hechos,* [redacted]*, fue sometido a la acción de la justicia, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00014, el 5 de febrero de 2024, mediante la que, lo declaró culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*; y en consecuencia lo condenó a cumplir quince (15) años de*

prisión; ***c)*** *Dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2 Con prelación esta Sala procederá a responder lo solicitado incidentalmente en su recurso de casación, mediante el que alega que la Corte *a qua* no motivó correctamente el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, solicitud que fue planteada además oralmente en la audiencia celebrada por ante esta Sala.

4.3 Contrario a lo que sostiene el recurrente, esta Segunda Sala constata que, la Corte *a qua,* rechazó debidamente el pedimento de extinción de la acción penal, tras verificar que las dilaciones producidas en el proceso no fueron atribuibles únicamente a la parte acusadora, sino también a la defensa, pues la finalidad de las mismas era citar tanto los testigos de la acusación como los de descargo, indicando la Corte *a qua* que la parte recurrente influyó en el retardo del proceso, lo cual impedía configurar la causal de extinción invocada. En tal sentido, no se advierte la denunciada inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, ni la insuficiencia de motivación en el rechazo de dicha solicitud.

4.4. Ahora bien, con el fin de verificar la razonabilidad de lo decidido por la Corte *a qua, y* en atención a la solicitud planteada directamente ante esta Sala, procedimos a examinar el dosier procesal constatando que el

presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado, la que fue conocida el 23 de agosto de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Es cierto que desde esa fecha hasta el presente han transcurrido más de más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público mediante instancia solicitó que sea impuesta

Exp. 341-01-19-00788
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

contra el imputado [redacted], medida de coerción. Y mediante resolución núm. 341-01-19-00781, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 2019, le fue impuesta al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva.

b. En fecha 3 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], mientras que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2021-SRES-00119, en fecha 12 de mayo de 2021, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio.

c. En ese orden, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apodera al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante auto de fijación núm. 341-03-2021-TFIJ-00129 del 12 de julio de 2021, fija el conocimiento del fondo del proceso para el 2 de septiembre de 2021.

d. El 2 de septiembre de 2021, se suspendió el conocimiento de la audiencia para el 8 de diciembre de 2021, para conocer la audiencia de manera presencial; fecha en la que a fines de arresto y citación de testigos

se suspendió la audiencia para el 6 de abril de 2022; audiencia que a su vez, fue suspendida a los fines de citar testigos y ordenar arresto de uno de los testigos para el 8 de agosto de 2022; audiencia que también fue suspendida a los fines de citar testigos y ejecutar orden de arresto para el 22 de noviembre de 2022.

e. El 22 de noviembre de 2022 se suspendió el conocimiento de la audiencia para arrestar a todos los testigos convocados, fijándose la audiencia para el 14 de marzo de 2023; audiencia suspendida a los mismos fines, ejecución de órdenes de arresto para el 26 de junio de 2023; fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para conducir en arresto a los testigos, y se fijó audiencia para el 9 de octubre de 2023; audiencia suspendida a fin de que las partes presentes sus testigos para el 21 de enero de 2024, fecha en la que fue inició con el conocimiento de la audiencia y fue recesada a fin de que se culmine con la recepción de los demás elementos de prueba para el 5 de febrero de 2024 fecha en la que se culminó con el conocimiento de la audiencia, y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00014, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]

Mendoza (fallecido), en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor.

f. Inconforme con esa decisión, el imputado interpuso recurso de apelación en fecha 1 de mayo de 2024, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que mediante auto núm. 334-2024-TAUT-00584 del 13 de agosto de 2024, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el día 23 de septiembre de 2024; audiencia en la que, se conocieron los méritos del recurso, siendo diferido el fallo para el 25 de octubre de 2024, fecha en la que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00597, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada.

g. En ese contexto, el imputado interpuso un recurso de casación el 14 de noviembre de 2024, el que fue remitido a esta Segunda Sala, mediante oficio de fecha 24 de junio de 2025, declarado admisible mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01277 del 30 de julio de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 26 de agosto de 2025.

4.8. De la cronología procesal se desprende que el avance del proceso se vio afectado por las denominadas dilaciones procesales justificadas,

sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[1] Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que […] *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró Estado de Emergencia en todo el territorio nacional* […].[2]

4.9. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, pues las dilaciones se produjeron con el fin de garantizar el debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, tal como lo hizo constar la *Corte a qua* al examinar su solicitud, no ha violado la

[1] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.
[2] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

garantía de [redacted], a ser juzgado en un plazo razonable.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.10 El recurrente sostiene en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; argumenta en el mismo que, la Corte *a qua* no respondió el planteamiento de que no se otorgó el mismo valor probatorio a las pruebas testimonial a cargo y a descargo. Que los testigos tenían un interés en el proceso por su parentesco con la víctima y que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas que causaron la muerte.

4.11. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, la Corte *a qua* respondió adecuadamente los agravios del recurrente, tal como se encuentra transcrito en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, en donde se constata que la Corte *a qua* en los ordinales 6 [sic] y siguientes, páginas 11 y siguientes de la sentencia, abordó los planteamientos presentados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; razonando a extracto nuestro lo siguiente: "1-Que no obstante el imputado haya negado los hechos son las pruebas las que permiten a los jueces de fondo determinar su responsabilidad; 2-Que aunque el recurrente cuestionó la valoración otorgada al testimonio de la señora

[redacted], por su parentesco familiar con el hoy occiso, la valoración que se le dio al mismo fue por ser creíbles, con detalles importantes sobre el hecho que se juzga y corroborarse además con los demás elementos probatorios ofertados; 3- Que la declaración de [redacted], fue un testimonio creíble respecto a la forma en como perdió la vida la víctima: 4- Que las pruebas documentales fueron incorporadas conforme a la norma; 5- Que no existe error en la determinación de los hechos; 6-El hecho cometió por el imputado encaja en la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.12. De la lectura íntegra del fallo impugnado se constata que la Corte *a qua* tras realizar un ejercicio de revalorización probatoria concluyó que las mismas fueron correctamente apreciadas, se corroboraron entre sí y permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente [redacted]. Aun cuando el mismo considera que las pruebas son contradictorias y no vinculantes, lo cierto es que, como lo indicó la corte, la condena se sustentó una valoración adecuada de pruebas concluyentes.

4.13. El recurrente ataca la valoración probatoria dada a la prueba testimonial a cargo, ya que, según su parecer, la testigo [redacted], tenía un marcado interés en el proceso por tener vínculos directos con la víctima, al ser la hermana del mismo, sin embargo, hemos

advertido que, así como lo indicó la Corte *a qua*, no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a la misma, pues relató con claridad y coherencia que su hermano, antes de morir le manifestó que quien lo hirió fue el imputado [redacted] (a) el pulpo, versión que fue corroborada por el testigo presencial [redacted], quien se encontraba en la escena, también fue agredido por el imputado y lo reconoció como el autor material de los hechos. Y con lo expuesto por el agente actuante [redacted]; quien narró los actos de investigación que realizó, los que concluyeron que el responsable de los hechos fue el imputado [redacted]; mismos que se corroboraron además con las pruebas documentales y periciales consistentes en: *acta de denuncia; acta de levantamiento de cadáver; orden de arresto; acta de arresto; autopsia; informe de autopsia certificado médico legal: las que determinaron que la muerte de* [redacted]*, se debió a: herida cortopenetrante en costado derecho; hemorragia interna externa por lesión de pulmón derecho de venas y pulmones; que las heridas le fueron propinadas desde atrás, es decir de espalda.* Las que conforme lo estableció el tribunal de primer grado resultaron ser suficientes para retener responsabilidad penal al imputado.

4.14. Esta Sala verifica que los testigos de la acusación expusieron de manera clara y precisa, como lo establecimos con anterioridad, las informaciones que conocían respecto de los hechos; siendo todos

coincidentes en los puntos esenciales de la forma en cómo sucedieron los hecho, además en señalar que el imputado, quien ha sido individualizado desde el primer momento como el responsable de provocar las heridas que le provocaron la muerte a [redacted]; razones por las que, contrario al parecer del recurrente, las pruebas fueron valoradas en su justo alcance y bien podían los tribunales que precedieron el conocimiento del caso valorar la declaración de [redacted], pues hemos observado que se encontraban libres de animosidad, encono o rencor hacia el justiciable.

4.15. En ese contexto, es preciso recordar que ha sido juzgado en diversas decisiones emitidas por esta Segunda Sala, que, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización3, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, valorando correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir animadversión e insuficiencia de las declaraciones de los testigos de la acusación, estas proporcionaron el

3 Ver sentencia SCJ-SS-24-0212 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 2*9 de febrero de 2024.

convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los hechos que quedaron probados.

4.16 En el mismo sentido, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sala, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela4; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo la Corte *a qua* en el caso en examen, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de las víctimas, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al momento de ofrecer sus declaraciones.

4.17 El recurrente considera que se otorgó mayor valor probatorio a las pruebas a cargo que a la de descargo, sin embargo, se avista que, el tribunal de juicio valoró todos los medios de pruebas que consideró útiles y otorgó el valor probatorio que estimó correspondiente en base a lógica,

4 Sentencia núm. SCJ-SS-25-0525, del 30 de mayo de 2025, Segunda Sala, SCJ.

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; Y si bien, la defensa presentó ante el tribunal de juicio la declaración de la señora [redacted], el tribunal de juicio razonó correctamente al restarle credibilidad, pues resultó contradictorio e inverosímil, pues con el mismo no se pudo determinar el contexto que demostraba al imputado probar respecto a que fue la víctima y el testigo presencial que iniciaron la agresión y al no explicar en su relato como fue que el hoy occiso fue quien resultó herido de muerte por el imputado; además ese testimonio de la [redacted] no coincidió con los demás elementos probatorios.

4.18. Independientemente de que el recurrente considere que, debió demostrarse que el apodo "el pulpo" correspondía al imputado, o que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas y no como homicidio voluntario, por la forma en que ocurrieron los hechos, aquí no quedó probado que el comportamiento del imputado estuvo motivado en la repulsa de una agresión, sino más bien, que lo probado fue el comportamiento del motivado deliberadamente en causar la muerte del mismo, pues la herida fue provocada incluso por detrás, pues tal como lo afirmó el testigo presencial el hoy occiso huía del imputado.

4.19. Cabe recalcar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado

a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.

4.20 En el caso, tal como lo indicó la Corte *a qua,* la pena de quince (15) años de prisión impuesta en contra de [redacted], se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, al haber quedado determinado que el mismo fue individualizado en su accionar reñido con la ley de "homicidio voluntario", quedando retenida la responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, destruyendo su presunción de inocencia.

4.21. En virtud de todo lo expuesto, esta Segunda Sala reitera que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, valoró correctamente las pruebas, motivó su decisión en forma suficiente y aplicó debidamente la norma

penal sustantiva; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

4.22. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el

costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00597, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Fra/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]